

AUTO N. 02931
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control y en atención al radicado 2021E231471 del 26 de octubre de 2021, realizó visita técnica el 10 de noviembre de 2021, al predio ubicado en la calle 15 No. 15 – 46 en la ciudad de Bogotá D.C, en donde ejerce sus actividades de Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas y Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, el señor **LUIS HARLEY MENDIVELSO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1056552825, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 15930 del 28 de diciembre de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 15930 del 28 de diciembre de 2021** estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.1 del presente concepto, durante la visita técnica del 10/11/2021 se evidencia que el establecimiento de comercio con razón social LUIS HARLEY MENDIVELSO PÉREZ, de nombre comercial HARLEY MOTOS LH genera los siguientes residuos peligrosos producto del desarrollo de sus actividades económicas: aceite usado (Y8), material textil impregnado con aceites usados (Y8) y envases de aceite (Y8) y Luminarias o bombillos (Y29). Sin embargo, no se garantiza el adecuado manejo y gestión de dichos residuos peligrosos debido a que incumple lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</p> <p>Frente a los requerimientos 2018EE281935 del 29/11/2018 y 2019EE221922 del 23/09/2019 se precisa que, teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita del 10/11/2021, se estableció que no se dio cumplimiento cabal a todo lo solicitado en materia de residuos peligrosos.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Teniendo en cuenta las evidencias recogidas durante la visita técnica y el análisis realizado en el numeral 4.3 del presente concepto técnico, el usuario como generador y acopiador de aceites usados incumple con las obligaciones establecidas en los literales b), d) y e) del Artículo 6, de igual forma, en los literales b, c, f, h, k, n, o, y q del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados. Igualmente incurre en las prohibiciones establecidas en los literales b y f del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003 "Prohibiciones del Acopiador Primario".</p> <p>Frente a los requerimientos 2018EE281935 del 29/11/2018 y 2019EE221922 del 23/09/2019 se precisa que, teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita del 10/11/2021, se estableció por parte de esta autoridad que no se dio cumplimiento a la totalidad de requerimientos efectuados en materia de aceites usados.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 15930 del 28 de diciembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de Residuos Peligrosos

DECRETO 1076 DE 2015¹:

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud

¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente..."

En materia de Aceites Usados:

- **Resolución No. 1188 de 2003** "...Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital..."

ARTICULO 6.- OBLIGACIÓN DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

(...)

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

(...)

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

(...)

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

(...)

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

➤ **MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LOS ACEITES USADOS:**

B. Embudo y/o Sistema de Drenaje

- Debe garantizar el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo.
- Debe estar diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo.

C. Recipiente(s) de Recibo Primario

- Debe estar elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.
- Debe contar con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente.
- Debe contar con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor se realice sin derrames, goteos o fugas.

F. Tanques Superficiales o Tambores

- Debe estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.

H. Dique o Muro de Contención

- Debe confinar posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.
- **Debe tener una capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales**
- El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable.
- En todo momento se debe evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

K. Material Oleofílico Para el Control de Goteos, Fugas o Derrames

- Debe contar con material oleofílico con características absorbentes o adherentes para el control de posibles derrames o fugas.

N. Movilizador

- Entregar el aceite usado generado únicamente a movilizadores debidamente autorizados por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA para desarrollar dicha actividad.

O. Plan de Contingencia

- El Plan de Contingencia que trata el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, como parte de las obligaciones del acopiador primario, podrá estar integrado al

Plan de Contingencia que trata el literal (h) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en caso de que se generen residuos peligrosos de otras clasificaciones.

Q. Certificados o Registros de Capacitación en Manejo de Aceites Usados

- Debe realizar frecuentemente capacitaciones específicas en manejo y gestión de aceites usados al personal y conservar los correspondientes soportes de esta actividad.

(...)

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico 15930 del 28 de diciembre de 2021**, esta entidad evidenció que el señor **LUIS HARLEY MENDIVELSO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1056552825, en el desarrollo de sus actividades de Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas y Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados de acuerdo con lo establecido en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", los literales b), d) y e) del Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, literales b, c, f, h, k, n, o, y q del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, literales b y f del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003 "Prohibiciones del Acopiador Primario".

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS HARLEY MENDIVELSO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1056552825, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **LUIS HARLEY MENDIVELSO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1056552825, quien en desarrollo de sus actividades de Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas y Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados de conformidad con lo concluido en el concepto técnico 15930 del 28 de diciembre de 2021 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS HARLEY MENDIVELSO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1056552825, en la calle 15 No. 15 – 46 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-135**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

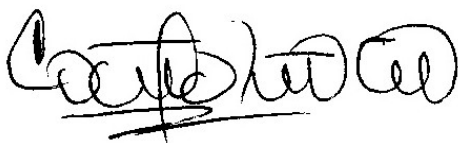
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 11/05/2022

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/05/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS: CONTRATO 2022-0245 DE 2022 FECHA EJECUCION: 19/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/05/2022

Expediente SDA-08-2022-135